



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA
ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:
Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

Señor,
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA
E. S. D.

76-111-31-03-003-2022-00089-00
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ y otros
Demandado: MATHÍAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE y otro

Referencia:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LOS
PUNTOS **SEGUNDO Y CUARTO** AUTO NO. 067 NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 095 DEL 10 DE JULIO DE 2024

PRONUNCIAMIENTO COMO NO APELANTE DE LOS PUNTOS
PRIMERO Y TERCERO AUTO NO. 067 NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 095 DEL 10 DE JULIO DE 2024

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y en términos para proceder interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los puntos **SEGUNDO Y CUARTO** resueltos en el auto No. 067 notificado por estado electrónico No. 095 del 10 de julio de 2024

Resuelve puntualmente la judicatura:

SEGUNDO: DEJAR sin valor el estudio neuropsicológico practicado al señor JUAN PABLO GORDILLO MARTÍNEZ por la médica AMELIA CABRALES PAFFEN conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: NO ATENDER los argumentos esbozados por el apoderado judicial del extremo demandante, respecto de darle valor a la experticia realizada por la médica AMELIA CABRALES PAFFEN en consideración a lo referido en la parte motiva de este auto.

Los argumentos de la judicatura se centraron en considerar, que la excusa presentada por la médica AMELIA CABRALES PAFFEN "*...es una excusa valedera que atenderá esta instancia judicial debido al conflicto de intereses que conllevaría como quiera que su testimonio podría comprometer la imparcialidad en virtud de la*



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA
ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:
Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

trascendental relación contractual referida. Así pues, la contradicción natural del dictamen (Artículo 228 CGP), en audiencia, queda manifiestamente en sospecha, cuando menos gran dubitación, según dice la misma perito...”

El testimonio de la médica AMELIA CABRALES PAFFEN fuere solicitado por la representación del extremo demandante, con el fin de ratificar un informe de Neuro Psicología practicado al señor JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ, el testimonio y la prueba documental aportada fueron decretados por la judicatura en auto No. 346 del 11 de abril de 2024.

Posterior, y dada la citación a la médica AMELIA CABRALES PAFFEN a comparecer a audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. La Galeno CABRALES PAFFEN manifiesta a la judicatura impedimento para rendir su testimonio y ratificación del informe de neuro psicología, bajo el argumento de existir un conflicto de intereses, al encontrarse adscrita al directorio medico de la demandada HDI Seguros.

Así, opta erradamente la judicatura por excluir el testimonio ya decretado de la medico AMELIA CABRALES PAFFEN, tachando de sospechoso su testimonio por el solo hecho de encontrarse adscrita del directorio médico de la demandada HDI seguros, a petición de la misma declarante, sin que ninguna de las partes se lo hubiera así solicitado.

Nótese que la Dr. CABRALES PAFFEN tan solo manifestó encontrarse adscrita al directorio medico de la demandada HDI seguros, no pudiendo predicarse que de este vinculo entre demandada y la Medico, exista subordinación o dependencia alguna que le permitan apartarse a su deber de declarar, máxime cuando los estudios realizados al señor JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ son de vieja data y ya se encuentra incorporados en el respectivo informe, siendo su deber ratificar el mismo sin polarización alguna.

Las motivaciones y/o argumentaciones planteadas por la testigo no encuentran sustento en normatividad alguna así, el solo hecho de encontrarse la Dr. CABRALES PAFFEN adscrita al directorio médico de la demandada HDI, no le impide en absoluto rendir su testimonio y ratificar los informes de las consultas especializadas que con anterioridad le practico al señor JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ, con la claridad que su testimonio se recuda bajo el rigor de la practica procesal, bajo el juramento, y deberá actuar con total imparcialidad, debiendo el juez atarse a lo normado en los Artículo 233 y 235 del C.G.P., apreciando el cumplimiento de ese deber de acuerdo



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA
ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:
Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

Así, la decisión adoptada por el juez de instancia de excluir el informe y ratificación del mismo practicado por la médica AMELIA CABRALES PAFFEN, sobrepaso los roles oficiosos de la judicatura, pues este testimonio ya había sido decretado y la prueba documental incorporada en audiencia inicial, y ninguna de las partes solicito la tacha del mismo, debiendo reservarse para la sentencia las consideraciones referentes a la idoneidad, imparcialidad y credibilidad del perito, lo anterior en los términos del artículo 232 del C.G.P.

Concluye esta defensa, que la posición y solicitud realizada por los demandados referente a excluir la base de la opinión pericial de la Dr. AMELIA CABRALES PAFFEN, lo fue en el sentido que de no presentarse la misma a rendir la ratificación del informe se debían dar las consecuencias del articulo 228 del C.G.P. errando la judicatura en sus consideraciones al plasmar que *"...En lo atinente, a lo demandado por los apoderados de la pasiva, de no darle valor probatorio a la experticia generada por la médica AMELIA CABRALES PAFFEN en relación con el estudio neuropsicológico practicado al señor JUAN PABLO GORDILLO..."* cuando al unisonó los apoderados de la pasiva solicitaron la aplicación del articulo 228 del C.G.P. dejando sin valor probatorio el informe aportado de no presentarse el perito a la contradicción del mismo.

Con todo lo anterior, se solicita a la judicatura revocar los puntos **SEGUNDO Y CUARTO** del auto No. 067 notificado por estado electrónico No. 095 del 10 de julio de 2024, para en su lugar declarar infundados los impedimentos de la Medico *AMELIA CABRALES PAFFEN*, ordenando su comparecencia a audiencia de que trata el articulo 373 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO COMO NO APELANTE DE LOS PUNTOS PRIMERO Y TERCERO DEL AUTO No. 067

Solicitará esta defensa confirmar lo decidido por la judicatura en los puntos primero y tercero del auto No. 067 notificado por estado electrónico No. 095 del 10 de julio de 2024

Resuelve puntualmente la judicatura:



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

PRIMERO: NO ACCEDER a la complementación de la contestación del oficio No. 085 radicado por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER la prórroga solicitada por el apoderado judicial de la aseguradora, atendiendo lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Acierta la judicatura al no conceder la prórroga solicitada por el apoderado de la demandada HDI seguros.

En resumen procesal, se tiene que la demandada HDI SEGUROS S.A. en contestación de la demanda y a su vez en contestación a la reforma de la demanda solicita a la judicatura con fundamento en los artículos 227 y 228 del C.G.P. se le conceda un término superior a cuarenta (40) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial con el propósito de contradecir el dictamen aportado por los demandantes, en tratándose del dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por el galeno Juan David Méndez Amaya.

A su vez, en contestación de la demanda y reforma de la misma, la demandada HDI SEGUROS S.A. con fundamento en el art. 227 del CGP solicita el termino superior a treinta (30) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial de parte, para la reconstrucción del accidente de tránsito del 13 de octubre de 2019 que involucró a los vehículos de placa KGY876 y EAB57E.

Nótese como la demandada desde el día que se traba la litis, cuenta con la intención de aportar al proceso dos dictámenes periciales en pro de sus intereses, contando desde el día que le fue notificada la demanda, en el mes de octubre del año 2022 para la estructuración y desarrollo de sus pericias.

Pese a lo anterior, en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. la judicatura le concede a la demandada un término adicional para la práctica de las pericias, término que iba desde el día 11 de abril del 2024 hasta el 13 de junio de 2023 es decir, aproximados 2 meses.

La demandada, contando con todos los términos descritos anteriormente, contacta de forma apresurada al señor Juan Pablo Gordillo Martinez vía correo electrónico el día 11 de junio de 2024, por intermedio del Centro de Estudios en Derecho y Salud



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

– CENDES de la universidad CES. Citándole a Valoración médica para el día miércoles 12 de junio de 2024 a las 04:00 PM.

Nótese como la demandada pese a contar con términos desde el día 11 de abril del 2024, según consta en auto No. 346, espera hasta el día 11 de junio de 2024 para realizar en contacto con el señor Juan Pablo Gordillo Martinez citándole para el día siguiente, faltando tan solo un (1) día para que se le venciera el termino para presentar la pericia, sin contar y prever si el señor Gordillo Martinez tenía disponibilidad en su agenda académica, o si se le pudieran presentar calamidades de tipo personal para cumplir con aludida cita.

En igual sentido, vale la pena hacer referencia, que lo solicitado por la demandada HDI SEGUROS S.A. en la contestación de la demanda y su reforma, lo fue la posibilidad de controvertir el dictamen presentado por el galeno Juan David Méndez Amaya, en ningún momento se solicitó la oportunidad de revalorar o valorar nuevamente al señor Juan Pablo Gordillo Martinez, debiendo sujetarse la pericia a la contradicción del dictamen al inicialmente presentado por la parte demandante.

Ahora bien, en lo que se refiere al dictamen pericial de parte, para la reconstrucción del accidente de tránsito del 13 de octubre de 2019 que involucró a los vehículos de placa KGY876 y EAB57E ningún impedimento plantea la demandada HDI SEGUROS S.A. para su práctica y estructuración, dejando vencer el termino concedido por la judicatura para su aporte.

Así, fundada se encuentra la decisión adoptada por la judicatura al considerar que:

"...el término otorgado para realizar las experticias fue lo suficientemente amplio para su práctica como se puntualiza, el plazo comenzó a correr al día siguiente a la realización de la audiencia, es decir, a partir del 12 de abril de 2024 al día 13 de junio de 2024, más de dos meses, que en días asciende a 41 días hábiles, tiempo más que suficiente para haberse podido realizar la experticia y arrimarse al expediente y darse traslado del mismo a la parte demandante para la respectiva contradicción. A modo de mayor argumentación, cabría la esclarecedora pregunta de por qué no lo citó antes, y en caso de una evasiva reiterada, con suficiente anticipación haber requerido del Despacho la orden de apremio para coadyuvar las partes con la práctica de pruebas



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

"Además, se debe puntualizar que en ningún momento se consignó que la experticia la realizaría la entidad demandada con la comparecencia del demandante JUAN PABLO GORDILLO tampoco se mencionó que sería con inspección o examen al actor, lo que se determinó fue que la experticia era con el fin de contradecir o refutar el aportado por el extremo demandante por lo tanto se requería realizar otro dictamen y fue bajo esa circunstancia como se decretó PDF 051 Audiencia Quinta Sección Minuto 2:08:27..."

Con todo lo anterior, se solicita a la judicatura revocar los puntos **SEGUNDO Y CUARTO** del auto No. 067 notificado por estado electrónico No. 095 del 10 de julio de 2024, para en su lugar declarar infundados los impedimentos de la Medico *AMELIA CABRALES PAFFEN*, ordenando su comparecencia a audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Solicitando confirmar los puntos **PRIMERO Y TERCERO** del auto No. 067 notificado por estado electrónico No. 095 del 10 de julio de 2024

Del señor(a) Juez, atentamente,

ANDRES FELIPE POSSO ARANA
C.C. 94.481.680 de BUGA VALLE
T.P. No. 244.618 C.S.J
iusabogadosconsultores@gmail.com